

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-08/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SM-JE-21/2021, POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-13/2020**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, en su carácter de Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como la atribuida al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

 Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia. El veinte de noviembre del año dos mil veinte, el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra del C. Roque Hernández Cardona, en su carácter de Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistente es actos anticipados de campaña, promoción

personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

1.1. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-13/2020.

1.2. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación electrónica denunciada, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.3. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.5. Turno a La Comisión. El seis de diciembre del año dos mil veinte, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.6. Resolución N° IETAM-R/CG-30/2020. El ocho de diciembre del año dos mil veinte, el *Consejo General* emitió resolución mediante la cual resolvió el

expediente PSE-13/2020, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.7. Recurso de Apelación. El doce de diciembre del año dos mil veinte, el *PAN* interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Electoral* en contra de la resolución señalada en el numeral anterior, integrándose para tal efecto el expediente TE-RAP-36/2020; dicho órgano jurisdiccional resolvió el recurso mencionado en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.8. Juicio Electoral. En contra de la sentencia mencionada en el numeral anterior, el veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, el *PAN* interpuso medio de impugnación ante la *Sala Regional*, integrándose el expediente JE-21/2021, quien lo resolvió el diecinueve de febrero del presente año, en el sentido de revocar la sentencia del *Tribunal Electoral*, así como la resolución del *IETAM*, para el efecto de que este último, a partir del hecho de que la publicación denunciada fue pagada, analizara si se acreditan las infracciones denunciadas.

1.9. Turno al Consejo General. El seis de marzo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador *al Consejo*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Política Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la

Constitución Política Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Política Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público del Congreso del Estado, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veinte de noviembre del año dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, en su carácter de representante propietario del PAN ante el *Consejo General*, por su propio derecho, firmando autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa diversas documentales la cuales ofrece como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que el denunciado, a quien le atribuye el carácter de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en su perfil de la red social Facebook publicó el siguiente texto:

“La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!”

Asimismo, según se expuso en el escrito respectivo, la persona denunciada publicó una fotografía en la que aparece la imagen del palacio municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y del lado derecho, la imagen de medio cuerpo de una persona que, según el denunciante, es el Diputado Roque Hernández Cardona.



En ese orden de ideas, a decir del denunciante, dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, ya que es constitutiva de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, debido a que el denunciante considera que el hecho de que en la publicación se mencione, que es una publicidad pagada por Roque Hernández, constituye uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, mediante una serie de razonamientos, el denunciante considera que, con el texto e imagen de la publicación, el denunciado pretende atraer la simpatía de los ciudadanos del municipio de Ciudad Victoria, no únicamente hacia su partido, sino hacia su persona; lo cual, según su dicho, constituye promoción personalizada.

También argumenta que de la citada publicación se desprende que el denunciado pretende influir en la ciudadanía de Victoria, Tamaulipas, a través del slogan que en el Gobierno Federal, Morena ha utilizado en la presente administración, ya que contiene la leyenda “La Transformación de nuestro Presidente, va a llegar. ¡Victoria abrió los ojos!”, precisando además que es un hecho notorio que el actual gobierno federal emanado del citado ente político utiliza el slogan “Cuarta Transformación”.

De igual forma, señala que asociadas las frases “*La transformación de nuestro Presidente, va a llegar*” y “*Victoria abrió los ojos*”, con las imágenes del Palacio Municipal de Victoria, Tamaulipas y del denunciado, se pretende posicionar la imagen personal de este ante la autoridad.

Asimismo, el denunciante expone en su escrito de queja, que la publicación en comentario no se refiere a publicidad relacionada con un informe de labores, ya que no se citan acciones vinculadas con actividades legislativas del denunciado, aunado a que es probable que esté expuesta fuera de la temporalidad que permite la Ley, pues no se advierte la temporalidad de dicha publicidad, por lo tanto, es probable que haya rebasado los días permitidos por la ley, efectuando así actos anticipados de campaña.

Finalmente, señala que el posicionamiento al margen de la norma por parte del denunciado ocasiona una ventaja indebida en el presente proceso electoral, pues pone en duda el uso ilegal de los recursos económicos de los que obtiene un beneficio el partido político morena y el servidor público denunciado, ya que la publicación denunciada aparece que fue pagada por “Roque Hernández”.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA.

En su escrito de contestación, el denunciado expuso lo siguiente:

- Que en ningún momento se aprecia que realizó expresiones de inducción al voto, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o referencia a la jornada electoral o alguna de las etapas del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado.
- Que el contenido de la publicación se trata de asuntos de carácter meramente informativo, pues atiende a una frase que no guarda relación con el proceso electoral, no induce al voto a favor o en contra de determinado partido político o candidato, así como tampoco, exalta las cualidades de ningún servidor público, incluyéndolo.
- Que el actor ofrece como medio probatorio una dirección de internet de una supuesta página de Facebook, sin embargo, no se acredita de manera fehaciente que dicha publicación sea realizada por él.

- Invoca la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, dicha probanza no puede ser considerada como cierta.
- Que como Diputado no maneja recursos públicos, y que tampoco cuenta con atribuciones y facultades de dirección o de mando, razón por la cual resulta inoperante la afirmación de una supuesta utilización indebida de recursos públicos.

6.2. MORENA.

El partido MORENA, en su escrito de contestación, expone lo siguiente:

- Que no existe documental alguna que vincule a MORENA con los hechos denunciados.
- Que conforme a la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*, en la que se hace constar su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del *IETAM*.

b) La liga electrónica:

<https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater>

c) Una fotografía.

- d) Certificación por parte de la *Oficialía Electoral* de la liga denunciada.
- e) Presuncional legal y humana.
- f) Instrumental de actuaciones.
- g) Solicitud de requerimiento a Facebook de México, respecto al monto que se ha cubierto con la publicación pagada y el número de impactos que tuvo o tiene.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Roque Hernández Cardona.

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por MORENA.

- a) Copia certificada de la acreditación del C. Gonzalo Hernández Carrizales, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presunción legal.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/369/2020, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta del contenido de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/roquehernadezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater>

Al respecto informó lo siguiente:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/369/2020 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE

**DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE 1 PAGINA DE INTERNET
DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-
13/2020.**

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las nueve horas, con treinta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/1949/2020**, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, recibido en esta Oficialía Electoral en fecha 21 de noviembre del presente año, mediante el cual, instruye al titular de la Oficialía Electoral, lo siguiente: *“inspección a efecto de realizar inspección ocular respecto del contenido de una liga electrónica, debiendo verificar en ella el nombre de usuario y si se muestra la insignia en color azul  ; la imagen de perfil, fecha en que se creó la cuenta y/o se inició la realización de publicaciones, y si la publicación es pagada por él; señalar si las publicaciones realizadas en dicha cuenta corresponden a actividades del denunciado, sin que en este último supuesto implique el desahogo del contenido de videos o la descripción de cada una de las imágenes publicadas. Esto en la liga de internet*

siguiente:

- <https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las nueve horas con treinta y siete minutos, del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar el contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater>, la cual me dirigió a la red social Facebook, en la que se muestra un perfil con el contenido siguiente:

--- Una foto publicada el día **30 de octubre a las 8:23**, correspondiente al usuario con el nombre de “**Roque Hernández Cardona**”, en la cual se observa un inmueble en su mayoría color blanco, con tonalidades celestes y doradas, en la óptica de la foto se encuentra enfrente del mismo una persona del género masculino de aproximadamente 50 años de edad, tez aperlada, complexión delgada, cabello oscuro, mismo que viste una camisa de rayas blancas y rosas. En la parte inferior izquierda de la imagen se aprecia una leyenda con letras en un tono guinda lo siguiente: “**morena**”, debajo de esto se aprecia en una tonalidad gris y con una fuente más pequeña: “**LXIV LEGISLATURA**”

TAMAULIPAS", a un costado se lee en la misma tonalidad guinda: **"ROQUE HERNÁNDEZ"** y debajo de esto con una fuente más pequeña **"DIPUTADO LOCAL"**. Debajo de la fotografía se observa que dicha publicación cuenta con **78** reacciones, **7** comentarios y fue compartida **18** veces. De lo cual se anexa impresión de pantalla como **anexo 1**.

--- En virtud del oficio de instrucción, se navegó por el perfil del usuario, para corroborar ciertos elementos solicitados concernientes a verificar si el perfil del usuario contaba con una insignia color azul, la fecha de creación, si estas eran pagadas por él y si las publicaciones realizadas corresponden a actividades del denunciado.

--- En términos del párrafo anterior doy fe que la cuenta corresponde al usuario **"Roque Hernández Cardona"** **"roquehernandezmx"**, él cual **no cuenta con alguna insignia color azul**. De lo cual se anexa impresión de pantalla como **anexo**

2.

--- A su vez, hago mención que la fecha de creación del perfil es del día **27 de febrero del 2019**. De lo cual se anexa impresión de pantalla como **anexo**

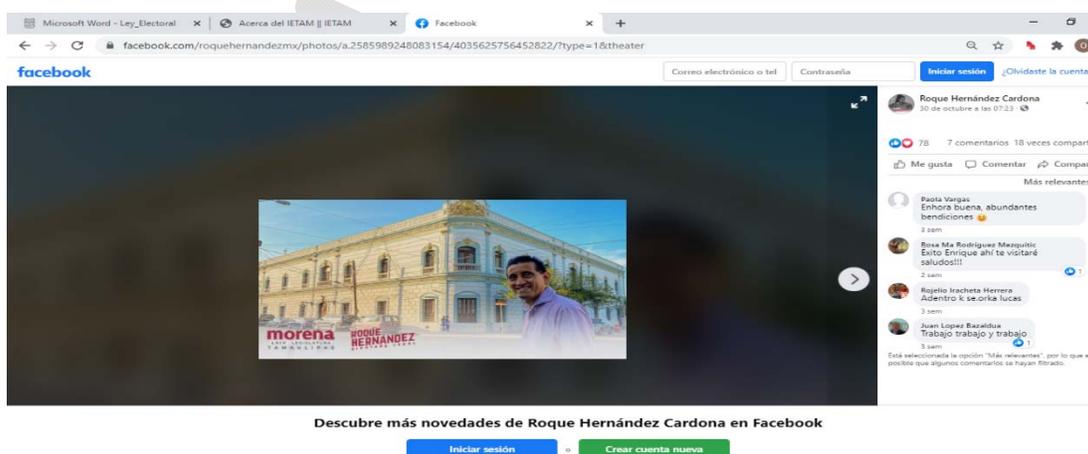
3.

--- En ese mismo tenor, con la finalidad de verificar información para saber si las publicaciones son pagadas por el usuario propietario de la cuenta, intenté ingresar dentro del perfil a un enlace con el rubro de nombre **"transparencia de**

la página”, el cual no me permitió ingresar al contenido de la información.

--- Finalmente, en cuanto a la instrucción de “señalar si las publicaciones realizadas en dicha cuenta corresponden a actividades del denunciado”, Hago Constar; que navegando a través de las múltiples publicaciones que realiza el usuario de nombre Roque Hernández Cardona, se muestran diversos videos y fotografías donde aparece la persona con características físicas similares a la ya descrita en la imagen de perfil de usuario, puntualizadas al inicio de la presente acta.

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia el **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.





8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública. Acta Circunstanciada OE/369/2020, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la liga electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2585989248083154/4035625756452822/?type=1&theater>

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental pública. Oficio número SG/LXIV-2/E/044/2020 de veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que ese Poder Legislativo no otorga al Diputado Roque Hernández Cardona, alguna compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la citada *Ley Electoral*.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁸ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

y

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) Roque Hernández Cardona es diputado integrante del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad, que el C. Roque Hernández Cardona es Diputado Local de Tamaulipas, y, por lo tanto, no requiere ser probado de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que un órgano auxiliar de este propio Instituto le otorgó la respectiva constancia de mayoría que lo acredita como tal.

b) Es existente la publicación denunciada.

- Está acreditada la existencia de la publicación denunciada, en términos Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.
- Está acreditada la existencia en la publicación denunciada de una fotografía, así como el texto que se señala en el escrito de queja, en términos del Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, cuyo contenido se transcribió previamente, la cual tiene valor probatorio pleno, tal como se expuso en el apartado correspondiente.

c) El H. Congreso del Estado de Tamaulipas no le otorga al diputado Roque Hernández Cardona, recursos para la promoción de actividades o imagen de redes sociales.

Está acreditado que el Congreso del Estado no otorga al Diputado Roque Hernández Cardona, alguna compensación o apoyo pecuniario para el pago de propaganda en la que promoció sus actividades o imagen en redes sociales, de conformidad con el informe rendido por el Secretario General del Congreso del Estado, atendiendo a que dicho documento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

d) En términos de la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JE-21/2021, se tiene por acreditado que la publicación denunciada constituye publicidad pagada por Roque Hernández Cardona.

e) Está acreditado que en el perfil de la red social *Facebook* que contiene la publicación denunciada, habitualmente se difunde información relacionada con Roque Hernández Cardona.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada OE/369/2020, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual en términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considera documental pública y tiene valor probatorio pleno.

Sobre el particular, en el Acta en comento se precisó lo siguiente:

“Finalmente, en cuanto a la instrucción de “señalar si las publicaciones realizadas corresponden a actividades del denunciado”, Hago Constar; que navegando a través de las múltiples publicaciones que realiza el usuario de nombre Roque Hernández Cardona, se muestran diversos

videos y fotografías donde aparece la persona con características físicas similares a la ya descrita en la imagen de perfil de usuario, puntualizadas al inicio de la presente acta.”

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen

al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁹:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Jurisprudencia 4/2018.

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, se denuncia una publicación de Facebook, la cual, para fines prácticos, se inserta nuevamente.



Sobre el particular, para el efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar dicha publicación a luz del método señalado por la *Sala Superior*, en el que se consideren los tres elementos constitutivos.

a) Elemento personal. De conformidad con lo establecido en la diligencia de inspección practicada por la Oficialía Electoral, está acreditado que las características fisonómicas de la persona que aparece en la imagen denunciada coinciden con la del C. Roque Hernández Cardona, diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en la propia publicación denunciada se hace mención del nombre Roque Hernández, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal.

b) Elemento temporal. De conformidad con la multicitada Acta emitida por la Oficialía Electoral, la publicación denunciada se colocó el treinta de octubre, en ese sentido, debe considerarse que el periodo de precampaña relativo al proceso

electoral local en curso correspondió al periodo comprendido entre el dos y el treinta y uno de enero del presente año, mientras que el periodo de campaña inicia el diecinueve abril del año en curso, por lo que es evidente que se acredita el elemento temporal.

En efecto, la publicación se difundió previo al periodo de campaña y precampaña.

c) Elemento subjetivo. En el presente caso no se actualiza el elemento subjetivo, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

En primer término, corresponde señalar que en la publicación denunciada no se advierten expresiones para llamar a votar o pedir apoyo a favor de cualquier persona o partido.

Efectivamente, al nombre de Roque Hernández no se añade alguna expresión que lo relacione con alguna aspiración política específica, como lo es una precandidatura o candidatura.

En ese sentido, debe resaltarse que no se hace alusión a proceso electoral alguno ya sea constitucional o relativo a la contienda interna de algún partido político.

En lo relativo a la mención de MORENA, se advierte que el nombre de dicho partido se coloca sobre la mención de LXIV Legislatura, lo cual no se ajusta a la descripción de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que, atendiendo a la naturaleza del cargo, no resulta sancionable que, tratándose de legisladores, se haga mención del partido al que pertenecen, precisamente porque por disposición legal y constitucional, el

funcionamiento y organización de los órganos legislativos es por grupos parlamentarios, los cuales se integran a partir de los partidos políticos con representación en el órgano de que se trate.

Por el contrario, el precisarse a qué grupo parlamentario pertenece un legislador o legisladora, se inscribe más en el ámbito del derecho a la información de los ciudadanos de conocer a sus representantes, que en el de los actos anticipados de campaña.

En la especie, dicha situación resulta relevante, toda vez que es un hecho notorio para este Instituto, que el aquí denunciado accedió al cargo por la vía de la representación proporcional, es decir, a partir de los votos emitidos en favor del partido MORENA.

Por otro lado, en lo que respecta a la frase que se acompaña a la fotografía, no se aprecia que se haga un llamado al voto, sino que se advierte que se trata una especie de advertencia o reto hacia otras fuerzas políticas, lo cual se inscribe dentro del derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, es consistente con la precisión de la Sala Superior contenida en la Jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que el fin perseguido en la infracción es evitar que se obtengan ventajas indebidas, no la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos, toda vez que se pretende maximizar el debate público.

Asimismo, también se establece la necesidad de acotar la discrecionalidad respecto a las conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad del mensaje, es decir, se pretende cambiar las percepciones subjetivas por elementos objetivos,

a fin de generar mayor certeza respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

En esa tesitura, en el escrito de denuncia se pretende que se tenga por acreditada la conducta a partir de elementos subjetivos, como lo es la percepción del denunciante, sin embargo, del análisis de los elementos objetivos en comparación con el contenido del mensaje, se advierte que no se configura la infracción.

En ese contexto, también se inscribe el hecho de que se incluya la foto del edificio de la Presidencia Municipal de Victoria,¹⁰ toda vez que no existe prohibición al respecto, de modo que la asociación que en el escrito de queja pretende hacerse entre la foto de ese edificio con la solicitud del voto o alusión a una elección en específico, corresponde a cuestiones subjetivas del denunciante, las cuales no encuentran un soporte objetivo suficiente que las respalde.

Ahora bien, el hecho de que el denunciado haya pagado para que se difundiera su publicación, no trae como consecuencia que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que, para tal efecto, se requiere la actualización de los elementos constitutivos, lo cual, como se expuso previamente, no ocurre en el presente caso.

En ese sentido, es de señalarse que la restricción para que los particulares no adquieran publicidad se limita a tiempos de radio y televisión, de modo que no corresponde sancionar por una conducta que no está prevista expresamente en la normativa electoral local.

¹⁰ Se invoca como hecho notorio para los habitantes del municipio de Victoria.

En todo caso, si derivado de esa conducta, se actualiza otra infracción diversa, su análisis corresponde a otro apartado o resolución, ya que en la especie, se analiza únicamente la infracción denominada actos anticipados de campaña.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña o precampaña.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Política Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

 Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹¹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹², la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Política Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.2.1.2. Caso concreto.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, para efectos de tener por acreditada la infracción en estudio, debe estar plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

En consecuencia, se estima que para efectos de determinar si en la especie se actualiza la infracción en estudio, debe analizarse primeramente si se acredita el uso de recursos públicos en la comisión de la conducta denunciada.

En el presente caso, no obra en el expediente probanza alguna que acredite que para el diseño o difusión de la publicación denunciada, se hayan usado recursos públicos.

Por el contrario, existe el informe rendido por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el diputado Roque Hernández Cardona no dispone de recursos para el manejo de redes sociales.

Asimismo, debe considerarse el razonamiento expuesto por el denunciado, en el sentido que por la naturaleza de su cargo, no tiene personal a su disposición, por no ejercer funciones directivas, ni maneja recursos públicos, toda vez que su función es diversa.

Por lo tanto, resulta evidente que, al no estar acreditado el uso de recursos públicos, no se puede llegar al extremo de tener por acreditada la infracción respectiva.

Finalmente, resulta oportuno señalar que el hecho de que se haya pagado para que se difundiera la publicación en la red social Facebook, no trae como consecuencia que se tenga por actualizada la infracción que se analiza en el presente apartado, toda vez que, para ello, se requiere que se acredite que el pago se realizó con fondos públicos de cualquier índole, lo que en la especie no acontece.

9.3. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida al C. Roque Hernández Cardona.

9.3.1. Justificación.

9.3.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Política Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

¹⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁵, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación¹⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Política Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, considerando lo señalado en el apartado que antecede, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, la porción constitucional correspondiente, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En primer término, es de señalarse que en la especie ha quedado establecido que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, puesto que se trata de un perfil particular y no de un medio de comunicación social.

En segundo término, conviene precisar que en la publicación denunciada no se advierte que se haga referencia a logros de gobierno, es decir, el diputado Roque Hernández Cardona no se adjudica la emisión de alguna ley o cualquier otro logro del órgano al que pertenece, incluso, si bien hace referencia a su carácter de diputado, así como a la Legislatura a que pertenece, no utiliza el nombre dicho órgano, es decir, el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni inserta el logo de dicho órgano legislativo.

En consonancia con lo anterior, debe considerarse que por ningún medio de comunicación social se pretende difundir la imagen del denunciado ni de terceros, de modo que no se advierte que la publicación en comento pudiera tener el efecto de que se ejerciera presión en el electorado a través de alguna decisión

gubernamental, ley o programa que se asocie al diputado al que se atribuye la infracción, máxime, que dicha publicación no tiene el alcance para afectar la equidad en la contienda por emitirse en una temporalidad lejana del día de la jornada, la cual se celebrará el seis de junio¹⁷ de este año dos mil veintiuno.

Adicionalmente, tampoco resulta relevante que se haya pagado la publicidad en la red social Facebook, ya que ello no trae como consecuencia la actualización de la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que no se trata de un medio de comunicación social ni el denunciado utiliza al H. Congreso del Estado de Tamaulipas para promover su imagen.

En ese contexto, se reitera que la contratación de publicidad en Facebook a título propio no es un elemento constitutivo de la infracción consistente en promoción personalizada, por lo que el hecho de que se tenga por acreditado que la publicación denunciada fue pagada, no trae como consecuencia que se actualice la infracción.

9.4. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

9.4.1. Justificación.

9.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

¹⁷ https://www.ietam.org.mx/portaln/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.25.2020_Anexo.pdf

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁸.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

9.4.1.2. Caso concreto.

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

En el presente caso, al no tenerse por acreditadas las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, diputado local integrante de la fracción parlamentaria de MORENA del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, es evidente que no existen elementos para considerar que dicho partido incurrió en *culpa in vigilando*.

Aunado a lo anterior, debe atenderse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, en el sentido de que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, siendo que en la especie, está plenamente acreditado el carácter de diputado del ciudadano denunciado.

Por lo expuesto, es evidente que MORENA no incurrió en la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Roque Hernández Cardona, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a MORENA.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y a la *Sala Regional* en los términos establecidos en la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional en el expediente SM-JE-21/2021.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSEJO